



RADICADO:	08001-41-89-007-2021-01003-01 (2022-00001 SI)
PROCESO:	Acción de Tutela/ Debido Proceso
DEMANDANTE:	HARLEY CANDANOZA DE LA CRUZ
DEMANDADO:	AIR-E

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la presente acción constitucional se encuentra pendiente dictar la correspondiente sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 27 de enero de 2022.

MARIA FERNANDA GUERRA  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**1. ASUNTO**

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por la parte actora, Harley Candanoza de la Cruz, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, al interior de la acción de tutela incoada contra AIR-E.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** El accionante pretende se tutele el derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se ordene a AIR-E a que anule las 5 facturas refacturadas y a dejar únicamente el valor del consumo del mes por valor de \$972 590.

**2.2.** Narra la accionante que, en el mes de febrero del año 2021 recibió la facturación del servicio de energía por valor de \$972 590, pero en el total adeudado de la factura se muestra un valor de \$5 430 580 por 5 documentos vencidos de vigencias anteriores.

Explica que el 23 de febrero de 2021 se dirigió a las oficinas de AIR-E para solicitar información sobre la facturación en comento, la respuesta que recibió fue que 5 facturas habrían sido refacturadas, las correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero de 2020

Manifiesta jamás haber sido notificado por ningún medio de estas actuaciones por parte de la accionada, por el contrario, aclara que dichas facturas fueron pagadas a ELECTRICARIBE, quien era el prestador del servicio en su momento.

Afirma que el 23 de febrero del 2021 presentó derecho de petición, solicitándole a la accionada la anulación inmediata de los supuestos 5 documentos vencidos que son referenciados en la facturación de febrero del

2021 y dejar en firme el valor de \$972 590, que se refiere al valor real del consumo de energía correspondiente al mes de enero a febrero del 2021.

Comenta que dicha solicitud fue resuelta de forma negativa para el suscrito, por lo que el 15 de marzo de 2021 presentó recurso de reposición en subsidio de apelación sobre el acto administrativo # 202190122425 del 26 de febrero de 2021.

Finaliza diciendo que, el 28 de mayo del 2021 interpuso un recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna de la entidad.

**2.3.** La accionada AIR-E, solicita que se deniegue el amparo constitucional, pues considera que el accionante cuenta con otros medios para solicitar el amparo de sus derechos, por otro lado, comentan que los recursos presentados por la parte actora están en trámite y esperando respuesta por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La vinculada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, solicita que se declare la improcedencia de la acción.

### **3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El asunto fue repartido al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, quien resolvió declarar improcedente la presente acción constitucional, pues habiendo otros medios para la protección de sus derechos fundamentales, la accionante no hizo uso de estos.

### **4. IMPUGNACIÓN**

El accionante propuso impugnación contra la sentencia de primera instancia, no comparte la decisión del a quo, pues considera que la violación de los derechos invocados es flagrante y que los argumentos utilizados por la parte accionada para controvertir los argumentos del suscrito son falsos.

### **5. TRAMITE PROCESAL**

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que se a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones,

### **6. CONSIDERACIONES**

#### **6.1. Problema jurídico**



Corresponde determinar la procedibilidad del estudio de la pretensión de amparo, de cara al principio de subsidiariedad. Solo en caso de superarse este requisito, habrá que verificar si los derechos fundamentales del accionante están amenazados o han sido vulnerados.

## 6.2. Tesis del Juzgado

Este despacho considera que la presente acción no cumple con los requisitos de procedibilidad, por razón de la subsidiariedad de la acción de Tutela, de tal manera que confirmará la decisión del *a quo*.

## 6.3. Premisas Jurídicas

La acción de tutela, conforme establece en el art. 6° del Decreto 2591 de 1991, procede únicamente en los eventos en que el afectado no cuente con otros medios de defensa judicial, si los medios judiciales existentes son ineficaces, o cuando se interpone la solicitud de amparo como medio transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

De la mano de lo anterior, se ha entendido que el Constituyente erigió la Tutela para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuandoquiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades, con el condicionante que el amparo sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que el mecanismo se invoque transitoriamente ante la inminencia de un perjuicio irremediable (Constitución Política, artículo 86 inciso tercero).

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T 201 de 2018<sup>1</sup> el Máximo Tribunal señaló:

*“La acción de tutela es un mecanismo de naturaleza constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso de los particulares, en ciertas situaciones específicas. **Su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado el sistema de acciones judiciales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para la protección de los derechos y por lo tanto, no haya un mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.***

*El principio de subsidiariedad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho. De este modo, **“siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y***

---

<sup>1</sup> M.P. Gloria Ortiz Mercado  
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8  
Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)  
Correo: [ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

***esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”***

***La acción de tutela no puede ser entendida como una opción para el titular de los derechos fundamentales, cuando cuenta con otras acciones judiciales. Por el contrario, debe ser la única vía posible y efectiva para que aquel enfrente una amenaza inminente sobre sus garantías ius fundamentales y para poder ejercerlas materialmente. De ahí que su uso sea excepcional y deba ser analizado de conformidad con las circunstancias que rodean el caso concreto.”*** (Negrita fuera de texto)

Por lo que, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

#### **6.4. Premisas Fáticas**

Sea lo primero indicar, que el actor, pretende se ordene a AIR-E a que anule las 5 facturas refacturadas y a dejar únicamente el valor del consumo del mes por valor de \$972 590.

En cuanto a los motivos de la impugnación, arguye la parte actora que el juzgador de primera instancia no realizó una adecuada valoración de sus pretensiones, pues la violación de los derechos invocados es flagrante.

Antes de adentrarse en el caso de marras, es preciso recordar lo explicado en aparte antecedente, y es que la acción de tutela es un mecanismo judicial extraordinario cuya procedencia se encuentra atada a que las partes adelanten las gestiones pertinentes para el reconocimiento y que este trámite jurisdiccional no puede servir de reemplazo a aquellos que el legislador ha puesto en disposición de los ciudadanos para la resolución de sus conflictos, o, en su defecto, para el reconocimiento de derechos.

Los hechos que fundan la acción pueden ser objeto de control ante lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo que dispone el numeral 3° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *“Artículo 155. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) “3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

En este orden de ideas, si lo que pretende el actor es controvertir el acto administrativo, el accionante debe acudir a aquella jurisdicción, que a su vez es garante de sus derechos fundamentales y ante ella deberá precisamente exponer las consideraciones de si hubo o no violación de sus derechos y sus correspondientes consecuencias.



De otro lado, del material probatorio aportado y de las declaraciones del accionante, el Despacho no avizora presencia de un perjuicio irremediable, que haga necesaria la protección temporal de los derechos fundamentales o que el mecanismo ordinario resulte inocuo e inservible dadas las circunstancias especiales del caso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero. CONFIRMAR** la sentencia de fecha diciembre 13 de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro de la acción de tutela impetrada por Harley Candanoza de la Cruz, contra AIR-E.

**Segundo. NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.

**Tercero. REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ**

JUEZ